

"ELIMINADO:

Nombre, en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VS

OFICIAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 544/2017 S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demanda contra la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."

"ELIMINADO:

Número de boleta de infracción, en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, fue notificada de la sentencia que recurre el siete de marzo de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día ocho siguiente.

En ese orden de ideas, fue el nueve de marzo de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el día diecinueve del mismo mes y año por ser día de descanso obligatorio para este Tribunal, dicho plazo feneció el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso en estudio fue presentado precisamente ese último día ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, su interposición ha sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción ***** del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada indebidamente cito la fracción IV del artículo 5, cuando lo correcto era citar la fracción V, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, por lo que no se cumple el requisito de fundamentación y motivación contenido en el artículo 106 fracción V del reglamento mencionado, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la ley del Tribunal.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Estudio del único concepto de agravio.- La recurrente considera que la A Quo no agoto el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política Mexicana, mismo que se observa dentro del artículo 82 de la Ley que rige a este Tribunal.

Señala que al condenarlo a emitir una nueva resolución donde se establezca el artículo 5, fracción V del reglamento de la materia, la entonces Sala paso de vista que como parte de la fundamentación que se asentó en la boleta de infracción impugnada, se encontraba el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California.

Con lo anterior, considera subsanada la deficiencia que advirtió la A Quo, ya que tanto el artículo 5 fracción V como el 7 anteriormente mencionados, se encuentran en el mismo sentido, inclusive menciona que el numeral 7 brinda mayor amplitud en cuanto a la competencia de la autoridad demandada.

Se considera fundado el agravio esbozado por la autoridad demandada. Se explica.

La entonces Sala Auxiliar declaró la nulidad de la boleta impugnada, aduciendo que la autoridad demandada citó indebidamente la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de la materia, cuando la que debió haberse citado era la V.

Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2ª./J.115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177347, *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN SU CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*

Ahora bien, la recurrente señala en su concepto de agravio que existe otro numeral invocado por la autoridad demandada, a decir del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Municipal para el Municipio de Tijuana Baja California, el cual establece de manera clara y precisa la competencia de la autoridad demandada para llevar a cabo los actos que ahora se le impugnan.

Se considera acertado tal aseveración, toda vez que la A quo debió, en aras de agotar el estudio exhaustivo de la demanda y del acto impugnado, apreciar que la autoridad demandada invocó una serie de numerales, los cuales se relacionan precisamente con fundamentar la competencia tanto territorial como material de la autoridad cuestionada.

Tal es el caso de los artículos 7 y 102 Quater del Reglamento multicitado, mismos que a la letra se transcriben:

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias

tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

El propio Reglamento multicitado, define como Agentes a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados que integran el servicio público de transporte masivo de pasajeros y que componen el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y/o sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California.

Por lo que, del estudio integral del articulado invocado por la autoridad demandada, y haciendo uso del buen entendimiento, es evidente que se establece la competencia de la Oficial de Policía para la emisión de la boleta de infracción, así como llevar a cabo el procedimiento relacionado con el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Cobra relevancia la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital: 2021656, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, en febrero de 2020, Tomo III, página 2147, que a la letra se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa

"ELIMINADO:

Número de boleta de infracción, en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Siendo que la sentencia, la A que declaro infundado el motivo de inconformidad invocado por la parte actora, en el cual aduce que fue detenido sin haber cometido falta alguna al reglamento de tránsito municipal, y conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del único agravio, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción ***** del catorce de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción ***** de catorce de diciembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes, por boletín jurisdiccional al actor, sin que medie aviso y mediante boletín jurisdiccional a la autoridad demandada, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por --- de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la

Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 544/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintitrés. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.